

dos factores fundamentales: la diversificación de fuentes de suministro y la economía del transporte.

Determinados puertos españoles se encuentran en condiciones muy apropiadas, tanto estratégicamente como estructuralmente, para promover economías de escala al facilitar el transbordo y reexpedición de petróleo y carbón, tanto en suministros nacionales como al extranjero, mediante la utilización de grandes buques.

Por ello se juzga necesario instrumentar unos niveles de tarifas específicas para estos nuevos planteamientos, sin alterar la estructura tarifaria actual ni producir desequilibrios portuarios.

Tramitado el correspondiente expediente con informe preceptivo de los Ministerios de Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La presente Orden ministerial se refiere exclusivamente al carbón térmico y al petróleo crudo que, descargados en un puerto nacional, vayan a ser posteriormente reexpedidos a otro puerto nacional o a uno extranjero.

Art. 2.º A la descarga en el puerto correspondiente, los productos citados anteriormente abonarán en su totalidad la tarifa G-3, que en todo momento esté vigente en dicho puerto.

Art. 3.º A la carga en el puerto correspondiente de los productos citados se producirá por parte del puerto una devolución igual a la diferencia entre lo abonado a la descarga y:

- El 30 por 100 de la suma de las tarifas G-3 correspondientes a importación y cabotaje, si la reexpedición es con destino a un puerto nacional.
- El 30 por 100 de la suma de las tarifas G-3 correspondientes a importación y exportación, si la reexportación es con destino a un puerto extranjero.

Art. 4.º Para que pueda aplicarse la devolución indicada en el artículo anterior será condición indispensable que el transbordo o tránsito estén previstos de origen en los manifiestos que amparan el transporte de las mercancías a reexpedir y que tales documentos las sigan acompañando en los trayectos subsiguientes, de forma que dichas mercancías y el buque utilizado para transportarlas ostentarán a su entrada en el puerto nacional de último destino las características de origen y navegación exterior y abonarán, en consecuencia, las tarifas generales correspondientes vigentes en cada momento.

Art. 5.º Por la Dirección General de Puertos y Costas se dictarán las instrucciones necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 18 de marzo de 1982.

ORTIZ GONZALEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo y Director general de Puertos y Costas.

7308

ORDEN de 22 de marzo de 1982 por la que se dictan normas sobre tramitación de solicitudes de liquidación de subvención y gestión de anticipos en las grandes áreas de expansión industrial y polos de desarrollo.

Ilustrísimos señores:

En la normativa vigente reguladora de las convocatorias de los concursos públicos de beneficios en las grandes áreas de expansión industrial y polos de desarrollo, se contienen una serie de normas de procedimiento para la tramitación de solicitudes y gestión de un cuadro de beneficios destinados a las Empresas que se instalen dentro de estas áreas y, en su caso, en los polos de desarrollo, zonas y polígonos de preferente localización industrial.

A su vez, el Real Decreto 1527/1980, de 11 de junio, y la Orden de 24 de septiembre de 1980, completan y desarrollan esta acción de fomento del Estado, dirigida a la industrialización de estas áreas preferentes, mediante la implantación de un procedimiento para la percepción del anticipo a cuenta de la subvención concedida.

Las especiales características de celeridad que imponen los mecanismos vigentes para el pago, tanto de la subvención como del anticipo solicitado al amparo de esta normativa, exige la promulgación de una disposición complementaria que permita la adaptación de estas normas de procedimiento, a las necesarias limitaciones que imponen las Leyes Presupuestarias de cada ejercicio económico, principalmente en las materias que afectan a las operaciones de cierre de cada ejercicio y subsiguiente liquidación del mismo.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Empresas que resulten beneficiarias de la subvención básica o suplemento en los concursos públicos convocados, o que en lo sucesivo se convoquen, para la obtención de beneficios en las grandes áreas de expansión industrial y

polos de desarrollo, zonas y polígonos de preferente localización industrial, cualquiera que sea la fecha de su concesión, deberán presentar el calendario de cobros exigido en la norma reguladora de los respectivos concursos, con la primera liquidación de subvención que se solicite.

Este calendario tendrá, en todo caso, el carácter de compromiso en firme para las Empresas perceptoras de estos beneficios.

Art. 2.º Las Empresas beneficiarias de estas subvenciones, podrán solicitar, durante el segundo trimestre de cada año, las modificaciones en su calendario de cobros que consideren necesarias en orden al desarrollo y ejecución de las inversiones programadas para la ejecución de los proyectos subvencionados.

El Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo podrá autorizar, previa justificación razonada, las modificaciones solicitadas, así como acordar la revisión y ulterior modificación de los calendarios de cobros incumplidos.

Art. 3.º Las solicitudes de liquidaciones ordinarias que deban ser satisfechas con cargo a la correspondiente partida consignada, para cada ejercicio económico, en el presupuesto del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, con destino a subvencionar las actividades que se desarrollen en las grandes áreas de expansión industrial, polos de desarrollo, zonas y polígonos de preferente localización industrial, deberán ser presentadas, dentro del primer semestre de cada año, en las oficinas de las respectivas Gerencias o de sus Delegaciones, o en las dependencias gestoras de dichos polígonos.

Art. 4.º 1. Las solicitudes de anticipo de pago sobre la subvención concedida, deberán ser formalizadas, por las Empresas solicitantes y en las mencionadas oficinas, desde el 1 de julio al 15 de septiembre del ejercicio en el que se hubiera concedido la subvención principal.

2. Se exceptúan de la norma anterior los anticipos solicitados al amparo de expedientes de subvención en trámite y cuya resolución de concesión de beneficios haya sido publicada en el «Boletín Oficial del Estado» con posterioridad al 1 de septiembre del ejercicio correspondiente.

El importe de estos anticipos podrá ser satisfecho, o en el propio ejercicio económico en el que se han solicitado, o en el primer trimestre del ejercicio siguiente, siempre que lo permita el estado de la gestión presupuestaria del crédito destinado al pago de las liquidaciones ordinarias.

Art. 5.º El incumplimiento por las Empresas titulares de estos beneficios de los plazos contenidos en esta normativa, podrá relevar el compromiso del Estado para el pago del importe de liquidación ordinaria, o de los anticipos solicitados, con cargo a las consignaciones presupuestarias del ejercicio vigente en la fecha en la que se hubiesen formalizado las solicitudes respectivas.

Art. 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual rango, se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Se autoriza a la Dirección General de Acción Territorial y Urbanismo a adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento y desarrollo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 22 de marzo de 1982.

ORTIZ GONZALEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente y Director general de Acción Territorial y Urbanismo.

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

7309

RESOLUCION de 17 de marzo de 1982, de la Dirección General de Comercio Interior, sobre nuevo modelo de certificado del Registro Especial de Entidades y Centrales de Distribución de Productos Agropecuarios y Pesqueros para la Alimentación a que se refiere el Real Decreto de la Presidencia del Gobierno 1882/1978, de 28 de julio, regulado de acuerdo con lo establecido por la Orden de 22 de mayo de 1980 del Ministerio de Comercio y Turismo.

El Real Decreto de la Presidencia del Gobierno 2924/1981, de 4 de diciembre, por el que se reestructuran determinados órganos de la Administración del Estado, establece en su artículo 15.2 que «la Dirección General de Ordenación del Comercio, del Ministerio de Economía y Comercio, se denominará en lo sucesivo Dirección General de Comercio Interior, asumiendo las funciones y competencias que actualmente tiene atribuidas, así como las de la suprimida Dirección General de Competencia y Consumo en cuanto a distribución mayorista de productos industriales, distribución minorista en general, defensa de la competencia y política de precios y márgenes comerciales».